

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	N° 25-000-23-41-000-2017-00038-00
ACCIÓN:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso el señor MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS en la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto 1984 del 6 de diciembre de 2016, mediante la cual se nombró al señor HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores Código No. 2114, Grado 15 adscrito al Consulado de Colombiano en Atlanta en Estados Unidos.

1.1.1. Solicitud de Suspensión Provisional

En la demanda aludida, el demandante solicitó que se decretara la suspensión provisional de dicha resolución, en los siguientes términos:

"1. En el escrito de la demanda se indicaron como cargos de nulidad del acto demandado: infracción de norma superior, falsa motivación (art. 137

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00038-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

12

CPACA) y falta de calidades y requisitos legales y constitucionales de elegibilidad del nombrado (art. 275 num. 5) Tales como fueron debidamente fundamentados al demostrar que el acto contraviene los artículos 1, 2, 13, 25, 53, 125 y 209 de la Constitución Política, y trasgrede de manera ostensible el artículo 60 del Decreto Ley, 274 de 2000 que consagra la provisionalidad como método de provisión de empleos de carrera diplomática pero condiciona su uso a que "no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos" circunstancia que no se presentaba al momento en que fue expedido el acto.

2. En dicha acción se aportaron los elementos materiales probatorios que acreditan que para la fecha de expedición del acto demandado Sí era posible designar a funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en el cargo de Cónsul General de Colombia en San Francisco y, por lo tanto, el Presidente de la República no podía hacer uso de la provisionalidad como forma de provisión de dicho cargo. Además, se argumentó que el decreto demandado constituye una violación flagrante al artículo 13 y al artículo 125 de la constitución Política, que establece que los empleos en cuanto a su provisión y ascenso en las entidades del Estado son de carrera y deben cumplir los requisitos y condiciones que requisitos que fije la ley para determinar los méritos y calidades del aspirante.

3. Se está a tiempo de evitar la configuración del daño inminente para el interés general que ocasionaría este acto administrativo ilegal e inconstitucional en el evento de que surta efectos, pues una vez pagados los salarios y demás prestaciones laborales al provisional, la recuperación de estos dineros sería imposible".

2. CONSIDERACIONES

Con la expedición de la ley 1437 de 2011, para que proceda la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se haga en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios si lo que se pretende es el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, atendiendo a las reglas especiales previstas por la ley 1437 de 2011, para la acción electoral.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00038-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

16

El artículo 277 de la ley 1437 de 2011, establece que cuando en la demanda de nulidad electoral se solicite la suspensión provisional del acto acusado, la misma debe ser resuelta por los integrantes de la Sala en el auto que admita la demanda, dicho artículo a la letra dice:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...)
En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

Ahora bien, en el artículo 229 ibídem, se establece para qué procesos proceden las medidas provisionales, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00038-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

19

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Así las cosas, como en el caso que se estudia, se pretende la suspensión provisional del Decreto 1984 del 6 de diciembre de 2016, mediante la cual la Ministra de Relaciones Exteriores nombró en carácter de provisional al señor HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores Código No. 2114, Grado 15 adscrito al Consulado de Colombiano en Atlanta en Estados Unidos, se deben aplicar las reglas para la suspensión provisional de actos administrativos, esto es, para decretar la suspensión se debe acreditar:

1. Violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado

1.1. Posición del demandante

Aduce el demandante que el Decreto 1984 viola los artículos 1°, 2°, 13, 25, 53, 125 y 209 de la Constitución, por cuanto al nombrar una persona que no es de carrera en un cargo que sí lo es, atenta contra el derecho a la igualdad de las personas que sí están de carrera, ya que les da un trato desigual cuando ellos tienen mejores derechos.

A su vez, que se desconoce el artículo 125 de la Constitución Política que señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y que el cargo

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00038-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

20

mencionado es de carrera y está siendo ocupado por una persona que no está en carrera.

Indica que con el nombramiento atacado se afecta al patrimonio público, pues se va a pagar una suma de dinero al demandado, cuyo nombramiento es ilegal, y recuperar la misma es imposible.

1.2. Posición de la Sala

La Sala recuerda que cuando se implementó el régimen de provisionalidad para cargos de carrera, el Decreto No. 274 de 2000, "Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular" en su artículo 60 dispuso:

"ARTICULO 60. NATURALEZA. Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo".

Dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-292 de 2001.

Así las cosas, es evidente que tal y como lo manifestó la demandante en el escrito de demanda, el nombramiento de personas en provisionalidad sólo es procedente cuando no resulte posible la provisión con miembros de la carrera diplomática y consular. Sin embargo, dicha norma tiene una excepción que es justamente el principio de especialidad, que no es otro que aquel que debe aplicarse cuando se pretende que por la especialidad del tema a conocer, el mismo se debe asignar a la persona especializada en ese tema¹, razón que posiblemente llevó al Ministerio de

¹ Sentencia C-561/96

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00038-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

21

Relaciones Exteriores a nombrar a una persona que no estaba en carrera, en un cargo de carrera de manera provisional y que con el simple hecho de que se invoque, de manera genérica, el derecho a la igualdad como vulnerado, no se puede concluir que el acto administrativo atacado vulnere el artículo 13 de la Constitución Política.

En relación con el artículo 125 de la Constitución Política, si bien es cierto que "*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*" también lo es que antes de tomar una decisión, se debe conocer las razones que llevó al Ministerio de Relaciones Exteriores a nombrar una persona que no tiene derechos de carrera, en un cargo que es de carrera, pues se repite, se puede estar frente a una situación, que por su especialidad, se necesitaba una persona con ciertas aptitudes o estudios, por ejemplo, y que los demandantes no cumplieran con los mismos, por lo que no podían ser nombrados en el cargo aludido.

2. **Que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o que tal violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**

Por las razones indicadas en el numeral 1 de este acápite, no se observa que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas.

De igual forma, el demandante no aporta una sola prueba que permita a la Sala concluir que a la fecha del nombramiento atacado había por lo menos una persona inscrita en Carrera Diplomática y Consular en la lista de Segundo Secretario, que tuviera todos los requisitos para ser nombrado en lugar del señor HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO.

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00038-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

U

3. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

En el expediente no está probada la existencia de perjuicios, por lo que tampoco se hará pronunciamiento frente a dicha situación.

De conformidad con lo expuesto, y por reunir los requisitos exigidos, se admitirá la demanda, pero la solicitud de suspensión provisional será negada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE, para tramitarse en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al señor HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Ministra de Relaciones Exteriores en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en el memorial de subsanación de la demanda.

Infórmese a la demandada y a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la

EXPEDIENTE: N° 25-000-23-41-000-2017-00038-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

B

notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** por estado a la demandante.

SEXTO. Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

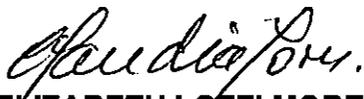
OCTAVO. Niégase la suspensión provisional del acto demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Bogotá, 16 de enero de 2017.



Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Bogotá.

Referencia: Acción de Nulidad Electoral.

Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Demandado: HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO

2017
0300
N.E.

Honorable Magistrado:

III. LAS PARTES:

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 7.178.141, en ejercicio de la acción de Nulidad Electoral contenida en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**CPACA**) demando la nulidad del Decreto 1984 del 6 de diciembre de 2016, expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores, Doctora MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR, mediante el cual se nombra provisionalmente a HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito al Consulado de Colombia en Atlanta, Estados Unidos.

II. LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1984 del 6 de diciembre de 2016, expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores, Doctora MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR, mediante el cual se nombra provisionalmente a HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito al Consulado de Colombia en Atlanta, Estados Unidos.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA PRETENSION:

PRIMERO: 6 de diciembre de 2016 La Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia expidió el Decreto 1984 del 6 de diciembre de 2016 mediante el cual nombra provisionalmente a en el Cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito al Consulado de Colombia en Atlanta, Estados Unidos a HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO

SEGUNDO: El Cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito al Consulado de Colombia en Atlanta, Estados Unidos. es un cargo de la Carrera Diplomática y Consular.

TERCERO: HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO no es parte del personal inscrito en la carrera diplomática y consular.

CUARTO: Existe personal de la Carrera Diplomática y Consular, escalafonado y disponible que podía ser nombrado en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito al Consulado de Colombia en Atlanta, Estados Unidos.

QUINTO: El Decreto 1984 del 6 de diciembre de 2016, expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Doctora MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR carece de motivación, especialmente en cuanto a explicar por qué no podía recaer ese nombramiento en un funcionario inscrito en la Carrera Diplomática y Consular.

SEXTO: El 13 de enero de 2017 solicité al Ministerio de Relaciones Exteriores copia del 1984 del 6 de diciembre de 2016 y constancia de publicación.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION:

A. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD POR NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD SIN TOMAR EN CUENTA AL PERSONAL DE LA CARRERA DIPLOMATICA Y CONSULAR.

El Artículo 60 del Decreto 274 de 2000 que establece que: *por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a*

personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

El mismo Decreto 274 en su artículo 4 numeral 7 que define el principio de especialidad así: *Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.*

El Nombramiento de personas no inscritas en la Carrera Diplomática y Consular en cargos que pertenecen a la mencionada Carrera está condicionado a *la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes (Sentencia C-292 de 2001)* es decir que el nombramiento se hace en provisionalidad porque no hay un funcionario inscrito y escalafonado en la Carrera Diplomática y Consular que se encuentre en disponibilidad, según el cumplimiento del período de alternancia, para ocupar el cargo cuya vacancia habrá de llenarse con el nombramiento provisional **(Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 4 de marzo de 2004. Expediente: 11001032800020030012-01 (3109))**

Los artículos 4 numeral 7 y 60 del Decreto 274 de 2000 fueron violados con la expedición del Decreto 1984 del 6 de diciembre de 2016 mediante el cual se nombra provisionalmente a HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito al Consulado de Colombia en Atlanta, Estados Unidos. porque para la fecha del nombramiento de HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO (quien no forma parte del personal inscrito en la carrera diplomática y consular) sí existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Ministro Plenipotenciario; Ministro Consejero y Consejero **(Decreto 274 de 2000, Art. 11)**, que habían cumplido su período de alternancia y por lo tanto se encontraban disponibles para ser nombrados en el mismo cargo.

B. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 60 del Decreto Ley 274 de 2.000 fueron desconocidos con la expedición del Decreto 1617 mediante el cual se nombra provisionalmente a HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito al Consulado de Colombia en Atlanta, Estados Unidos. porque el mismo Decreto además del encabezado, solo contiene la parte dispositiva, omitiendo completamente la parte motiva.

El Presidente de la República tiene el deber legal de motivar los actos de nombramiento en provisionalidad que se profieran para proveer cargos vacantes pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular porque no está ejerciendo una facultad discrecional sino todo lo contrario, lo hace en ejercicio de una facultad no discrecional, de modo que el nombramiento debe motivarse explicando las razones que lo llevan a nombrar en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular a una persona que no se encuentra inscrito en la misma, por la imposibilidad de hacerlo con funcionarios pertenecientes a ella.

Como el nombramiento puede desconocer derechos de Funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular que están llamados a ocupar el cargo, la motivación debe incluir las razones por las cuales no podía recaer ese nombramiento en un funcionario adscrito a la carrera Diplomática y Consular y por qué sí en una persona que no hace parte de la misma, verificando además que la misma cumple con todos los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo.

V. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Copia del Decreto 1984 del 6 de diciembre de 2016 mediante el cual se nombra provisionalmente a HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO en el Cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito al Consulado de Colombia en Atlanta, Estados Unidos.

Copia del Derecho de petición solicitando lo siguiente: I. Copia auténtica y constancia de publicación del Decreto 1984 del 6 de diciembre de 2016. II.

Nombre de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 6 de diciembre de 2016 tenían la categoría de Segundo Secretario. **III.** Copia del acta de posesión de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 6 de diciembre de 2016 tenían la categoría de Segundo Secretario. **IV.** Copia del Registro de los Lapsos de Alternación de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 6 de diciembre de 2016 tenían la categoría de Segundo Secretario. **V.** Copia de la Hoja de Vida de HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO y todos anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados, en especial la prueba del dominio del idioma inglés.

OFICIOS:

Solicito oficiar a la dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que certifique lo siguiente:

- A. Nombre de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 6 de diciembre de 2016 tenían la categoría de Segundo Secretario.
- B. Copia del acta de posesión de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 6 de diciembre de 2016 tenían la categoría de Segundo Secretario.
- C. Copia del Registro de los Lapsos de Alternación de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 6 de diciembre de 2016 tenían la categoría de Segundo Secretario.
- D. Copia de la Hoja de Vida de HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO y todos los anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.

VI. NOTIFICACIONES:

El Demandado: HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO
Dirección: Desconozco la dirección del demandado.
Correo electrónico: helio.zuleta@cancilleria.gov.co

El demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Dirección: Carrera 13A número 31-71 apartamento 1006.

Correo electrónico: info@danconiasandoval.com.co



MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

c.c. 7.178.141

Bogotá, 13 de enero de 2017

Doctora:
CARMENZA NARANJO TRUJILLO.
Directora de Talento Humano.
Ministerio de Relaciones Exteriores.



Referencia: Derecho de Petición.

Respetada Doctora Carmenza:

Por medio del presente escrito solicito a usted:

1. Copia autentica y constancia de publicación del Decreto 1984 del 6 de diciembre de 2016 mediante el cual se traslada al Doctor HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO, con cargo de Segundo Secretario, código 2114, grado 15, al Consulado de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América.
2. El nombre de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 6 de diciembre de 2016 tenían la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores en la Carrera Diplomática y Consular.
3. Copia del acta de posesión de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 6 de diciembre de 2016 tenían la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores en la Carrera Diplomática y Consular.
4. Copia del Registro de los Lapsos de Alternación de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 6 de diciembre de 2016 tenían la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores en la Carrera Diplomática y Consular.
5. Copia de la Hoja de Vida del doctor HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO y todos anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.
6. Constancia de las inducciones que el Doctor HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO, cursó para ser nombrado en el cargo de Segundo Secretario, código 2114, grado 15, al Consulado de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América. La presente detallando las fechas en las que se cursó la respectiva inducción.

- 8
7. Copia de los resultados de la entrevista rendida por el doctor HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO, para ocupar el cargo de Segundo Secretario, código 2114, grado 15, al Consulado de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América.

 8. Constancia de fecha de viaje del doctor HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO a Atlanta, Estados Unidos de América, por cuenta del Ministerio y copia del acto administrativo que reconoció pasajes, viáticos y prima de instalación, así como constancia de fecha de viaje, aerolínea y vuelo

Atentamente,



MARIO ANDRES SANDOVAL ROJAS.

C.C. 7178141

mario@danconiasandoval.com.co

Carrera 13A Número 31-71 apto 1006.

302248868



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NÚMERO 1984 DE

6 DIC 2016

Por el cual se hace un traslado
en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- TRASLADAR al doctor HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.722.458, con el cargo de SEGUNDO SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, reubicándolo del Consulado de Colombia en Barquisimeto al Consulado de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 2º.- El doctor HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO ejercerá las funciones de Cónsul de Segunda en el Consulado de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 3º.- Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

ARTÍCULO 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

6 DIC 2016

MARÍA ANGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

MOR / MPMP / ENT / ABU